



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 416-2013-MTC/16

Lima, 21 OCT. 2013

Vista, la Carta N° 030-2013/HOB-1106-E/RL con P/D N° 148000 de la empresa HOB Consultores S.A. para que se apruebe el Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd) a Nivel Definitivo de la Carretera Camaná – Dv. Quilca – Matarani – Ilo. Tramo I: Camana – Dv. Quilca – Matarani - El Arenal y El Arenal – Punta de Bombón, Sub Tramo I: Matarani – El Arenal, Sub Tramo II: El Arenal – La Punta de Bombón; y,

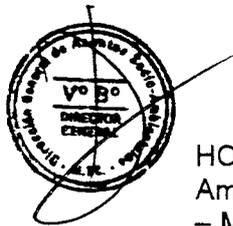
#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o



FS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;



Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece, en su artículo 10.3 que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Subsector Transportes, donde consta inscrita la empresa HOB Consultores S.A., según lo establecido por Resolución Directoral N° 331-2012-MTC/16;

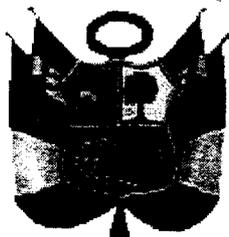


Que, de conformidad con lo indicado en el Informe N° 118-2013-MTC/16.01.JADM emitido por el especialista ambiental encargado de la evaluación del presente estudio señala que el Proyecto se ejecutará sobre una vía existente, la misma que se encuentra superpuesta por el Santuario Nacional Lagunas de Mejía y Zona de Amortiguamiento en aproximadamente 8.10 Km. Por lo que, la DGASA como autoridad ambiental competente del Sector Transportes, de conformidad con el D.S. N° 003-2011-MINAM y el Artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 27446, se establece que (...) En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas, solicita la opinión técnica previa favorable emitida por parte del SERNANP;



Que, en tal sentido, el SERNANP mediante Oficio N°1220-2013-SERNANP-DGANP, remite a la DGASA la Opinión Técnica Previa Favorable del Proyecto en cuestión y adjunta la Opinión Técnica N° 370-2013-SERNANP-DGANP donde recomienda incorporar ciertas consideraciones al estudio de impacto ambiental;

REPUBLICA DEL PERU



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

ROSA ANIELA NORIEGA OCSAS  
FEDATARIA SUPLENTE  
R.M. Nº 848-2011 MTC/01

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
25 OCT. 2013

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

## RESOLUCION DIRECTORAL

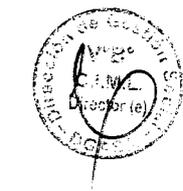
### Nº 416-2013-MTC/16

Que, asimismo, en el informe técnico del especialista ambiental se indica que mediante Oficio Nº 1195-2013-MTC/16, con fecha 19 de junio de 2013, la DGASA remite al SERNANP la justificación de la no aplicación de la opinión de compatibilidad y de los términos de referencia del estudio de impacto ambiental del presente proyecto;

Que, la Dirección de Gestión Social ha otorgado su conformidad a los Informes Nº 186-2013-MTC/16.03.CDMV y Nº 068-2013-MTC/16.03.VGCZ emitidos por el especialista social y de afectaciones prediales encargados de la evaluación del expediente en cuestión a través de los cuales se aprueba el estudio ambiental sub examine, recomendándose la expedición de la resolución directoral correspondiente;

Que, en igual sentido, se ha emitido el Informe Legal Nº 150-2013-MTC/16.CIM, en el cual se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la aprobación solicitada, mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiéndose remitir copia de dicha resolución a la Gerencia de Estudios de PROVIAS NACIONAL, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP y a la empresa HOB Consultores S.A., para los fines que se consideren pertinentes;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley Nº 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, Ley Nº 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

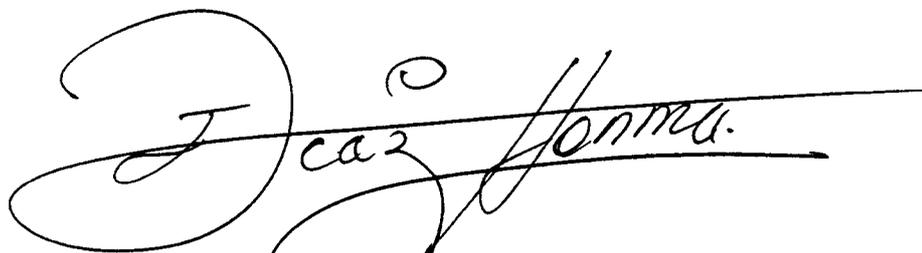
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) a Nivel Definitivo de la Carretera Camaná – Dv. Quilca – Matarani – Ilo. Tramo I: Camana – Dv. Quilca – Matarani - El Arenal y El Arenal – Punta de Bombón, Sub Tramo I: Matarani – El Arenal, Sub Tramo II: El Arenal – La Punta de Bombón, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2º.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP y a la empresa HOB Consultores S.A., para los fines que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,



Dr. ITALO ANDRÉS DÍAZ HORNA  
DIRECTOR GENERAL (a)  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales

